

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con título hipotecario

Demandante: JAVIER BAQUERO DAZA.

Demandado: ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ

Radicado: 2019-00130-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.038.370 expedida en La Paz Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No.293.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ, dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente acudo a su despacho para presentar **el recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación por AVISO de la parte pasiva en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

NOTA:

A la secretaria del despacho solicito link del expediente, a fin que desconozco el correo electrónico del nuevo apoderado de la demandante, motivo por el cual no le envió copia de este recurso, solicito sea fijado en lista.

HECHOS

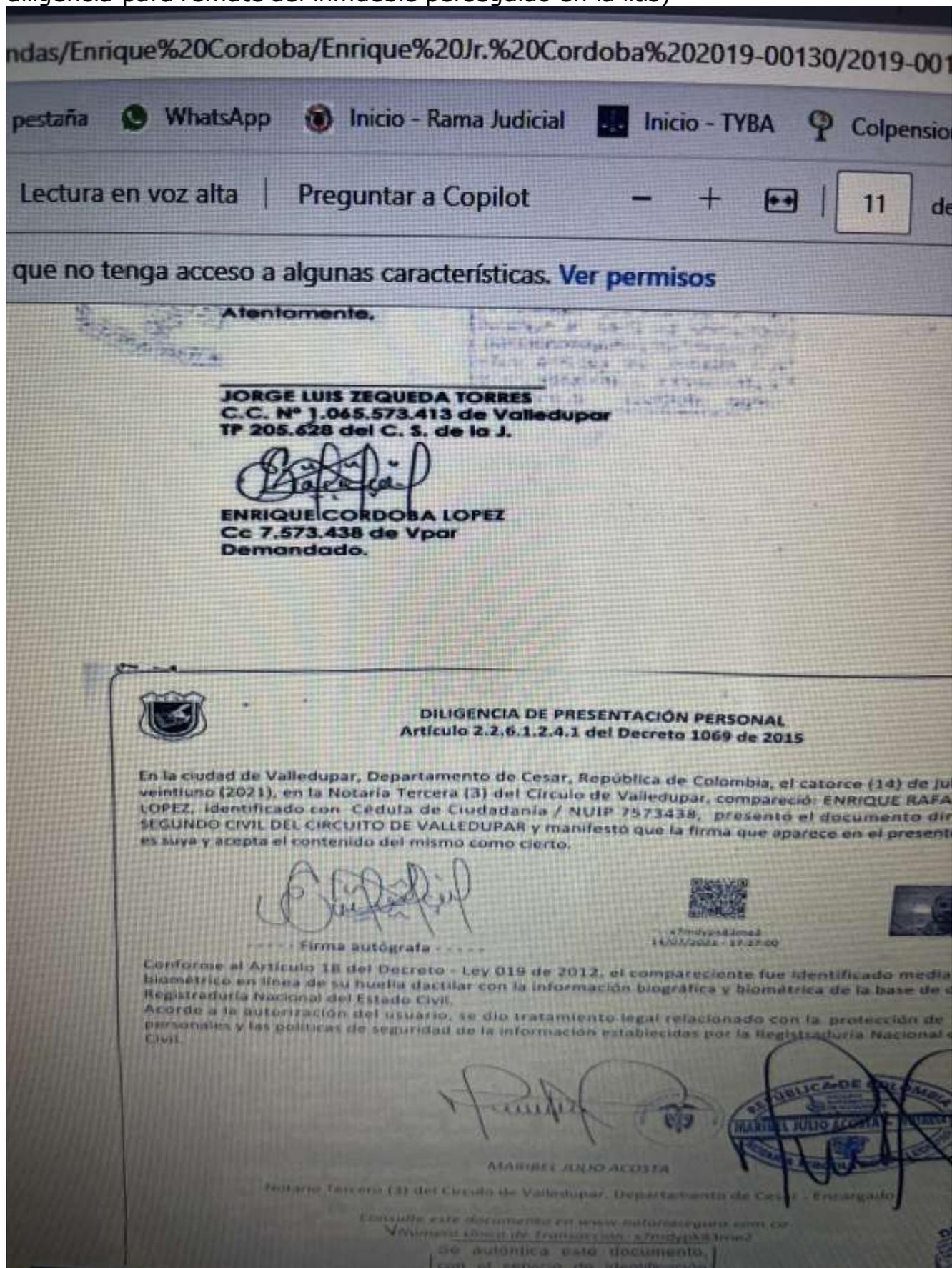
Se viola el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia para comparecer al proceso, el derecho a la defensa para controvertir, se afecta los intereses patrimoniales de mi representada que no ha podido alegar sus derechos para que sean tenidos en cuenta al momento de dictar una sentencia en derecho.

Debido al defecto que empaña la debida notificación que exige el código general del proceso; la parte demandante realizo el procedimiento de citar a la demandada y enviar EL AVISO DE NOTIFICACION, del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ fechado veintitrés (23) de julio de 2.019, sin cumplir con las ritualidades exigidas por la norma, al momento de ser practicado los procedimientos.

Contrario a lo apreciado por el juzgado, al manifestar que mi pretendido recibió la citación de notificación, mi pretendido manifiesta que él no ha recibido tal correspondencia, lo que claramente se puede apreciarse, en el recibo de la enunciada citación, pues aparece recibido por un ENRIQUE CORDOBA, sin número

de cedula, ni firma. Mi prohijado tiene una firma que lo identifica, la que plasma en los diferentes documentos que ha suscrito. Que difiere del que aparece en el recibido.

Ver recuadro, (firma documento y autenticación de la solicitud de suspensión de la diligencia para remate del inmueble perseguido en la litis)



Ahora, mi pretendido desconoce al señor JUAN RENTERIA, que dice ser la persona que recibió la notificación por aviso.

Mi prohijado ha manifestado que no ha recibido comunicación alguna al respecto de la existencia de un proceso en su contra, que se entera de la existencia del mismo debido a que fue a ver la casa, porque aparecía que iba ser rematada; lo que hizo que contactara al acreedor, quien lo mandó donde su apoderado y allí firmó el documento pidiendo la suspensión del remate. Que dicho documento no suplente la notificación de la demanda, pues no manifiesta conocer el mandamiento de pago, ni se está dando por notificado por conducta concluyente. Mi prohijado no se ha podido defender en el proceso, ni aparecen reflejados el pago que le hizo al acreedor hipotecario, por esto ha recurrido a un profesional que defiende sus intereses.

Me permito manifestar los argumentos que debe tener en cuenta en este recurso:

1.- El debido proceso es un derecho constitucional que puede alegar cualquier ciudadano que crea se le está violando. Los rituales exigidos por la ley a fin de que se garantice el acceso a la justicia, el derecho a la defensa no puede tomarse a la ligera, pues estos solo pueden ser alegados por quienes se encuentran inmersos en la situación personal que les compete. El juzgado al someter en control de legalidad las actuaciones procesales de notificación del demandado ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ, someramente solo vio su envío... no reviso que la citación y aviso de notificación fue realizado por el apoderado de la parte actora, y si estos cumplían con las formalidades que exige la norma. (además la empresa de correo que se utilizó para realizar la notificación, que en la mayoría de casos, no cumple con los estándares del ministerio comunicaciones)

2.- La sección cuarta providencias del juez, su notificación y efectos, capítulo tercero, título segundo del código general del proceso en su artículo 289 y ss. Trata el tema pedido en nulidad, debido que el artículo 291 ibidem numeral 3 "se enviara una comunicación... por medio de un servicio postal autorizado por el ministerio de la información y las comunicaciones, en la que se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Si es un municipio diferente será diez (10) días; si fuere el exterior el término será de treinta (30) días."

Es claro señor Juez, que la citación de notificación no cumple con señalado en la norma, se envía a una dirección diferente de la señalada en la demanda se trata del Conjunto Residencial Cerrado Marcella Real ubicado en la Carrera 38 No. 2 B - 42 de la ciudad de Valledupar Cesar, cuando es enviada a la Calle 38, dirección diferente de la residencia del demandado. Existe en HOTEL MARSELLA en la Avenida Salguero # 25 C - 89, Valledupar, Cesar... MARSELLA COSMETOLOGIA Carrera 19 No. 9 - 53. Además, en la citación de notificación NO ESTAN LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES, notifica una providencia de fecha inexistente 23 de julio 2017; En la notificación por aviso, dice que es un proceso EJECUTIVO SINGULAR. NO ESTA COMPLETO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.

Cito y notifico por aviso aún desconocido, una persona diferente del demandado.

Si compara la letra del que suscribe el recibido, con la firma autenticada del poder otorgado al suscrito, no son la misma escritura, ni rasgos. Mi pretendido no recibió dicha citación, ni podía llegar a su destino, por ser enviada un lugar diferente del señalado por el apoderado y aceptando por el despacho.

Ahora, en el caso hipotético que hubiese sido recibido, mi cliente no lo recordara por el paso del tiempo, esta citación no cumple con lo señalado por la norma, viola

el derecho de publicidad, contradicción y certeza jurídica que emana de estos propios actos.

3. El inciso tercero del artículo 292 del C. G. del P. dice que la notificación por aviso debe ser enviada a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 *ibidem*.

Se envía citación de notificación y notificación por aviso en direcciones diferentes, 4. En el inciso 4 del artículo 292 del C. G. del P. de la mal elaborada notificación por aviso, no aparece la copia del mandamiento de pago dictado por el despacho con fecha del 23 de julio de 2019 como lo pide la ley. Copia cotejada y sellada, son muchísimos los rituales que exige la norma, que fueron omitidos y violados para este tipo de comunicaciones, por lo que el acto realizado no cumplió con su finalidad, de informar para que se ejerciera el derecho a la defensa.

Narrado lo anterior, el intento de citación y AVISO DE NOTIFICACION, es ineficaz, no cumplió con las formalidades exigidas por la norma, pues no existe copia cotejada del mandamiento de pago, certificación de la empresa postal donde se acompañó con el correo, muy a pesar de que aparece señalada en el aviso, lo que da origen que no cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, se viola el debido proceso constitucional, el acceso a la administración de justicia.

No se puede tenerse por notificado a mi pretendido de la demandada, cuando no se le estaba dando a conocer, la verdadera naturaleza del proceso, su radicado, el nombre real de la persona natural demandada y los términos reales de la ley para que ejerciera su derecho a la defensa.

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

En el caso concreto se evidenció que la convocante tiene el interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la *litis* consorcio necesaria, dada la falta de notificación.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-820200 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso, en especial la citación de notificación y el aviso de notificación, donde se puede constatar que la desnaturalización del acto necesario, obligatorio, para el derecho de contradicción.

- 1.- El cuaderno principal No. 1 archivo digital del expediente
- 2.- En especial las diligencias para notificar el demandado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas legales citadas, la doctrina y jurisprudencia abundante como las diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

En un defecto procedimental absoluto. *Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de una de las partes

En relación con dicho presupuesto de procedibilidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que *"la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento –en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta- cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso el juez, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrió en un exceso, en una separación de su decisión de los preceptos legales y constitucionales, el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución será procedente."*

En el presente caso, mi pretendida desconoce la existencia del proceso que cursa en su despacho, aun mas, ella sabe que restructuro sus obligaciones con la entidad financiera demandante, suscribió un nuevo pagare por lo que no entiende porque existe la demanda.

El defecto procedimental absoluto

1. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

2. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

3. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

La indebida notificación como defecto procedimental

4. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

5. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias

que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

6. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

PETICION

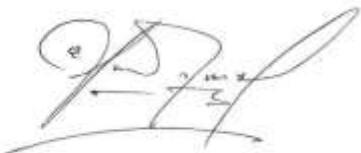
Repóngase el auto que niega la nulidad y en su defecto décrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y concédase el término de ley para contestar la demanda. De lo contrario conceder el recurso de **apelación.**

NOTIFICACIONES

Las partes como aparecen en el proceso.

El suscrito en la oficina de su despacho o en la Carrera 13 C No. 13 A – 06, celular 300 385 87 18 y el correo electrónico: asesoriasfp69co@hotmail.com

Del Señor Juez;



FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

C.C. No.77.038.370 expedida en Valledupar Cesar

T. P. No.293.301 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: REPOSICION 2019-00130 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 8:48

Para:fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Buenas. Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLOXXI, y será enviada al despacho solicitado... J PAEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:21

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION 2019-00130 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con título hipotecario

Demandante: JAVIER BAQUERO DAZA.

Demandado: ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ

Radicado: 2019-00130-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.